

**BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.**  
**ESTATUTOS**

**TITULO PRIMERO**

**FORMACION Y OBJETO DE LA SOCIEDAD, SU DENOMINACION,  
DOMICILIO Y DURACION**

**ARTICULO 1. Denominación social y normativa aplicable**

La sociedad se denomina BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, SOCIEDAD ANONIMA y se rige por los presentes Estatutos, y por las normas jurídicas aplicables a las Sociedades Anónimas y, en particular, a los Bancos privados.

**ARTICULO 2. Objeto social**

1. El objeto de la sociedad está constituido por las actividades propias de las entidades bancarias privadas en general y en particular, las determinadas en el Artículo 175 del Código de Comercio y demás legislación en vigor relativa a la actividad de tales entidades.
2. La actividad o actividades que constituyen el objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

**ARTICULO 3. Domicilio social**

1. El domicilio de la sociedad es Madrid, Avda. Gran Vía de Hortaleza, número 3.
2. El consejo de administración podrá variar dicho domicilio social dentro del mismo término municipal.
3. La sociedad, mediante acuerdo del consejo de administración, podrá establecer, trasladar y suprimir sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y representaciones, tanto en España como en el extranjero.
4. La página web corporativa de la sociedad es: [www.banesto.es/webcorporativa](http://www.banesto.es/webcorporativa). La supresión y el traslado de la página web de la sociedad podrá ser acordada por el consejo de administración.

#### **ARTICULO 4. Duración de la sociedad**

La sociedad ha sido constituida por tiempo indefinido, habiendo dado comienzo a sus operaciones el día 1 de Julio de 1.902.

### **TITULO SEGUNDO**

#### **EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES. EMISIÓN DE OTROS VALORES**

##### **Sección Primera. El capital social y sus variaciones.**

#### **ARTICULO 5. Capital social.**

El capital social se fija en la cifra de 543.035.570,42 euros (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS), representado por 687.386.798 acciones de 0,79 euros (SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS), de valor nominal cada una de ellas, , numeradas del 1 al 687.386.798, ambas inclusive, que se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas y constituyen una sola serie.

#### **ARTICULO 6. Aumento del capital social**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en el siguiente, el capital social podrá aumentarse por acuerdo de la junta general, debidamente convocada al efecto, con el quórum de asistencia requerido en las normas legales que sean aplicables a tal fin. La junta general, a propuesta del consejo de administración, determinará los plazos y condiciones de cada nueva emisión y el consejo de administración tendrá las facultades precisas para ejecutar los acuerdos adoptados a este respecto por la junta general.

2. El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el aumento de capital podrá realizarse con cargo a nuevas aportaciones dinerarias ó no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado. El aumento de capital también podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a beneficios o reservas disponibles.

## **ARTÍCULO 7. Derecho de suscripción preferente.**

1. Cuando el aumento de capital se haga con emisión de nuevas acciones, con cargo a aportaciones dinerarias o total o parcialmente con cargo a reservas o plusvalías, los propietarios de las acciones gozarán de derecho de preferencia para suscribirlas en las condiciones y términos establecidos por la ley o, en su caso, por el órgano que haya acordado la emisión. Los titulares de valores que no tuvieran número suficiente para obtener por lo menos una acción en dichas ulteriores emisiones, podrán agruparse para ejercitar su derecho.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los casos en que el interés de la sociedad así lo exija, la junta general, y en su caso, conforme al artículo siguiente, el consejo de administración, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente de los accionistas, dando cumplimiento en tal caso a los requisitos establecidos en la legislación vigente.

3. Tampoco habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones, a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad, o cuando la sociedad hubiere formulado una oferta pública de adquisición de valores cuya contraprestación consista, en todo o en parte, en valores a emitir por la sociedad, o en general, cuando el aumento se realice con cargo a aportaciones no dinerarias.

## **ARTICULO 8. Capital autorizado.**

1. La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida y dentro de las limitaciones y con los requisitos que establece la ley. La delegación podrá incluir la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente.

2. La junta general podrá asimismo delegar en el consejo de administración la facultad de determinar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la junta. El consejo de administración podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla siempre que ello se justifique en atención a las condiciones del mercado, de la propia sociedad o de algún hecho o acontecimiento de especial relevancia que motiven tal decisión, dando cuenta de ello a la primera junta general de accionistas que se celebrara una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución.

## **ARTÍCULO 9. Reducción de capital.**

1. La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones o mediante su amortización o agrupación. La reducción de capital podrá tener por finalidad la devolución del valor de las aportaciones, la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes, la constitución o incremento de las reservas o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

2. En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie, siempre y cuando se cumplan simultáneamente las tres condiciones previstas en el artículo 63.5 de los presentes estatutos.

## **Sección Segunda. Las acciones.**

## **ARTICULO 10. Representación de las acciones.**

1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores y demás disposiciones legales vigentes. Las acciones tendrán la consideración de valores mobiliarios.

2. La llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta de la sociedad corresponderá a la entidad o entidades a las que, de acuerdo con la ley, corresponda dicha función.

La entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta comunicará a la sociedad los datos necesarios para la identificación de los accionistas y la sociedad llevará su propio registro con la identidad de los accionistas.

3. La persona que aparezca legitimada en los asientos de los registros de la entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá exigir de la sociedad que realice a su favor las prestaciones a que dé derecho la acción

4. La modificación de las características de las acciones representadas mediante anotaciones en cuenta, se hará pública, una vez que haya sido formalizada de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en la normativa reguladora del mercado de valores, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia de Madrid.

5. Para el supuesto de que la condición formal de accionista corresponda a personas o entidades que ejerzan dicha condición en concepto de fiducia, fideicomiso o cualquier otro título análogo, la sociedad podrá requerir de las mismas que le faciliten los datos correspondientes de los titulares reales de las acciones, así como de los actos de transmisión y gravamen de éstas.

#### **ARTICULO 11. Derechos de los accionistas**

1. Las acciones estarán sometidas a lo establecido en la legislación y demás disposiciones aplicables, en cuanto a su adquisición y disfrute.

2. La sociedad no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos derivados de su participación a aquéllos que, contraviniendo dichas disposiciones, adquieran acciones de la misma.

3. La sociedad hará pública, en la forma que se determine por la normativa de aplicación, la participación de los socios en su capital, cuando se den las circunstancias exigibles para ello.

4. Los derechos y las obligaciones inherentes a la acción pertenecen al titular de la misma, y se ejercitarán frente a la sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe. La titularidad de una acción implica la adhesión a los estatutos de la sociedad y a los acuerdos de la junta general.

5. Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de socio y atribuye a éste el derecho de participar en el reparto de los beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación, el preferente de suscribir en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles, el de impugnación de acuerdos sociales, el de información, y el de asistir y votar en las juntas generales, todos ellos conforme a la legislación en vigor y a estos estatutos.

6. Los herederos o acreedores de un accionista no pueden, bajo pretexto alguno, solicitar embargo de bienes o valores de la sociedad, ni mezclarse, bajo forma alguna, en su administración.

#### **ARTICULO 12. Derechos reales sobre las acciones.**

1. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre las acciones deberá inscribirse en la cuenta correspondiente del registro contable.

2. En el supuesto de prenda de acciones de la sociedad corresponde el ejercicio de los derechos de accionista al acreedor pignoraticio, si así se estableciera en el

título constitutivo de la prenda, siendo aplicable, en tal caso, en lo pertinente, lo establecido en el artículo 11 de estos estatutos.

Si el propietario incumpliese la obligación de satisfacer los desembolsos pendientes, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.

3. En el caso de usufructo de las acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

4. En el caso de otros derechos reales limitados sobre las acciones, el ejercicio de los derechos políticos corresponde al titular del dominio directo.

### **ARTICULO 13. Copropiedad de acciones**

1. Las acciones serán indivisibles por lo que se refiere a la sociedad, la cual no reconoce más que un sólo propietario de cada acción.

2. Las acciones en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro contable a nombre de todos los cotitulares. No obstante, los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

### **ARTÍCULO 14. Transmisión de acciones**

1. Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el de suscripción preferente, son transmisibles por todos los medios admitidos en derecho.

2. Las transmisiones de acciones nuevas no podrán hacerse efectivas antes de que se haya practicado la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil.

3. La transmisión de las acciones tendrá lugar por transferencia contable.

4. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

#### **ARTICULO 15. Desembolsos pendientes.**

1. En caso de que existan acciones parcialmente desembolsadas, el consejo de administración fijará el importe de los correspondientes desembolsos pendientes y las fechas en que han de hacerse efectivos, anunciándolo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil con una antelación mínima de un mes. En todo caso, el plazo para efectuar el desembolso no podrá exceder de cinco años contados desde la fecha de adopción del acuerdo de ampliación de capital.

2. La demora en el pago del desembolso pendiente devengará a favor de la sociedad el interés legal vigente en la fecha en que sea exigible el desembolso, sin necesidad de entablar ninguna reclamación, todo ello sin perjuicio del derecho de la sociedad a reclamar los daños y perjuicios causados por la morosidad.

3. Si un accionista dejara de satisfacer, en todo o en parte, algún desembolso pendiente, responderán solidariamente de los pagos no efectuados el primer suscriptor o tenedor de la acción y sus cesionarios, a elección del consejo de administración, con arreglo a lo dispuesto en la ley.

4. Por falta de pago en la fecha señalada del desembolso pendiente, la sociedad podrá reclamar de los deudores el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal, o hacer vender las acciones cuyos desembolsos no hayan sido satisfechos, por cuenta y riesgo del socio moroso, con indemnización en ambos casos de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil el total de las acciones cuyos desembolsos no han sido satisfechos. Transcurridos quince días desde la publicación, la sociedad podrá proceder a la venta de las acciones, de una sola vez o parcialmente, por cuenta y riesgo de los deudores, bien sea en Bolsa, con intervención de un miembro de la Bolsa, mientras las acciones de la sociedad estén admitidas a negociación en el mercado bursátil, bien sea en subasta pública ante notario, si las acciones dejaran de admitirse a negociación en el mercado bursátil, sin necesidad en ambos supuestos de requerimiento ni de ninguna otra formalidad.

El precio de la venta será aplicado, en primer término, a pagar a la sociedad los desembolsos, los intereses de demora, los gastos causados por las acciones vendidas y los daños sufridos por la sociedad. El remanente, si hubiera alguno, será entregado al accionista moroso o a sus causahabientes, los cuales quedarán responsables para con la sociedad del déficit que pudiera existir.

Si la venta no pudiese efectuarse, las acciones serán amortizadas, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la sociedad las cantidades ya desembolsadas.

#### **ARTÍCULO 16. Acciones sin voto.**

1. La sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto de conformidad con la legislación vigente, por importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.
2. Los derechos que confieran a sus titulares estas acciones se fijarán por el órgano social correspondiente en las condiciones de cada emisión mediante la oportuna modificación estatutaria, que respetarán en todo caso las normas imperativas en vigor que regulen esta clase de acciones.
3. Si se produjera algún supuesto previsto por la normativa vigente que determinara la atribución del derecho de voto a esta clase de acciones, será de aplicación lo establecido al respecto en el artículo 47 de estos estatutos.

#### **ARTÍCULO 17. Acciones rescatables.**

1. En los términos legalmente establecidos, la sociedad podrá emitir acciones rescatables por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social.
2. Las acciones rescatables atribuirán a sus titulares los derechos que establezca el acuerdo de emisión, de conformidad con la ley y mediante la oportuna modificación estatutaria.

### **Sección Tercera. Emisión de obligaciones y otros valores.**

#### **ARTÍCULO 18. Emisión de obligaciones.**

1. La sociedad puede emitir obligaciones en los términos legalmente previstos.
2. Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o variable.
3. El derecho de suscripción preferente de los accionistas en relación con la emisión de obligaciones convertibles podrá ser suprimido en los supuestos y con los requisitos establecidos por la ley.

4. La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables incluyendo, en su caso, la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente. El consejo de administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años. Asimismo, la junta general podrá autorizar al consejo de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada y fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

#### **ARTÍCULO 19. Emisión de otros valores.**

1. La sociedad podrá emitir pagarés, warrants, participaciones preferentes u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores.

2. La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir dichos valores. El consejo de administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.

3. La junta general podrá asimismo autorizar al consejo de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta general, en los términos legalmente previstos.

### **TITULO TERCERO**

#### **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

##### **Sección Primera. El consejo de administración**

#### **ARTICULO 20. Órgano de Administración**

1. La sociedad será administrada por un consejo de administración que se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos.

2. El consejo de administración aprobará un reglamento en el que se contendrán sus normas de funcionamiento y de régimen interior, así como las que regulen las comisiones y comités previstos en estos estatutos, de acuerdo con ellos, y los demás cuya creación se decida por el consejo. El consejo de administración informará sobre el contenido del reglamento y de sus modificaciones a la junta general de accionistas inmediatamente posterior al acuerdo adoptado.

3. El consejo y sus órganos delegados desempeñarán sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensarán el mismo trato a todos los

accionistas y se guiarán por el interés de los accionistas, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor de la empresa.

4. El consejo de administración velará para que la sociedad respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

#### **ARTÍCULO 21. Funciones del consejo de administración.**

1. Es competencia del consejo de administración la gestión y representación de la sociedad en los términos establecidos en la ley y en los estatutos. El consejo de administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, es el máximo órgano de decisión de la sociedad.

2. En todo caso, el consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras que, por ser necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión, fije el reglamento del consejo.

3. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al consejo de administración.

#### **ARTICULO 22. Facultades de representación.**

1. La representación de la sociedad en juicio o fuera de él, corresponde al consejo de administración, que actuará colegiadamente. Esta representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social.

2. Asimismo, ostenta el poder de representación de la sociedad el presidente del consejo.

3. El secretario del consejo y, en su caso, el vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

### **ARTICULO 23. Composición del consejo de administración.**

1. El consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince administradores.

La junta general de accionistas fijará para cada ejercicio el número de miembros del consejo de administración, bien directamente, bien como consecuencia de los acuerdos por ella adoptados sobre nombramiento y revocación de consejeros, sin más límites que los establecidos por la ley y los estatutos.

2. Los administradores podrán tener la condición de administradores ejecutivos o administradores no ejecutivos. Se considerarán ejecutivos los que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la sociedad o de otra de su grupo que no sea exclusivamente la sociedad dominante, teniendo esta condición los consejeros que tengan encomendada la gestión ordinaria de la sociedad y no limiten su actividad a las funciones de supervisión y decisión colegiadas propias de los consejeros, por haberles sido delegadas de forma estable todas o una generalidad de las facultades del consejo de administración, por mantener una relación contractual, laboral o de servicios con la sociedad distinta de su mera condición de consejero o por tener atribuidas de otra forma funciones directivas sobre una o varias áreas de actividad de la sociedad.

El reglamento del consejo podrá establecer otras tipologías de consejeros, como dominicales o independientes, así como la distribución de puestos en función de las diferentes clases, con sujeción, en su caso, a lo previsto en los presentes estatutos.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no afecta a la soberanía de la junta general, ni merma la eficacia del sistema proporcional, que será de obligada observancia cuando se produzca la agrupación de acciones con arreglo a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

4. Para ser designado administrador no se requiere la cualidad de accionista.

No podrán ser designados administradores los que se hallen en cualquiera de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por la ley.

### **ARTÍCULO 24. Duración del cargo.**

1. Los consejeros serán designados por la junta general por un periodo de tres años, sin perjuicio de la posibilidad de ser reelegidos una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.

2. El consejo de administración se renovará anualmente por terceras partes en la junta general ordinaria, cesando los administradores por turno de antigüedad, de suerte que ninguno pueda continuar en su cargo más de tres años, sin ser reelegido.

#### **ARTICULO 25. Nombramiento por cooptación.**

En el caso de vacante producida por dimisión o fallecimiento de uno o varios administradores, sin que existan suplentes, podrá el consejo cubrir entre los accionistas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 de estos estatutos aquellas vacantes, siendo preciso, en cada caso, la confirmación de la junta general más próxima.

#### **ARTICULO 26. Cese de los consejeros.**

1. Los administradores cesarán cuando lo decida la junta general en uso de las atribuciones que tiene conferidas, sin perjuicio de la facultad de presentar su renuncia de acuerdo con lo previsto en las leyes.

2. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo para el que fueron nombrados, se haya celebrado junta general sin ser reelegidos o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

3. Además, los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar la correspondiente dimisión si aquél lo considerase conveniente, en los casos que puedan afectar negativamente al funcionamiento del consejo o al crédito y reputación de la sociedad y, en particular, cuando se hallen incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

#### **ARTICULO 27. El presidente del consejo de administración**

1. El consejo de administración nombrará en su seno un presidente que llevará la suprema representación de la sociedad, y en el ejercicio de su cargo, además de las facultades que le correspondan por ley y por estos estatutos, tendrá las siguientes:

a) Presidir las juntas generales, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley para la convocatoria judicial de la junta.

b) Dirigir las discusiones y deliberaciones de la junta general, sistematizando y ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.

- c) Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración y de la comisión ejecutiva, así como de las comisiones y comités del consejo que éste designe en su seno, cuya presidencia le corresponda.
  - d) Elaborar los órdenes del día de las reuniones del consejo y de la comisión ejecutiva, así como de las comisiones o comités que aquél haya designado en su seno y cuya presidencia le corresponda y dirigir sus discusiones y deliberaciones.
  - e) Ejecutar los acuerdos del consejo y de las comisiones o comités, a cuyo efecto dispondrá de los más amplios poderes de representación, sin perjuicio de las delegaciones que a tal fin pueda otorgar el respectivo órgano de administración en favor de otros administradores
  - f) Despachar con el consejero delegado y con la dirección general para informarse de la marcha de los negocios.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de estos estatutos, la designación del presidente se hará por tiempo indefinido y requerirá el voto favorable de dos tercios de los componentes del consejo de administración.
3. Las comunicaciones o notificaciones a la sociedad se dirigirán al presidente del consejo de administración.

#### **ARTICULO 28. El vicepresidente del consejo de administración**

El consejo de administración nombrará en su seno uno o varios vicepresidentes, determinando, en su caso, el orden de preferencia entre éstos últimos. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del presidente, ejercerá sus funciones el vicepresidente, por el orden de preferencia determinado; en su defecto, el consejero delegado, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de delegación en caso de ser varios; y a falta de todos ellos, el administrador de más edad.

#### **ARTÍCULO 29. El secretario del consejo de administración.**

1. El consejo de administración nombrará un secretario y, en su caso, un vicesecretario que podrán o no ser administradores. Si el secretario o el vicesecretario tuvieren las condiciones legalmente exigidas podrán desempeñar también la función de letrado asesor del consejo de administración.
2. En defecto del secretario ejercerá sus funciones el vicesecretario y, a falta de ambos, el administrador que designe el consejo entre los asistentes a la reunión de que se trate.

3. El secretario lo será también de todas las comisiones o comités del consejo de administración, salvo que éste acuerde otra cosa.
4. El secretario del consejo de administración será siempre el secretario general de la sociedad.
5. Corresponde al secretario cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del consejo, velar por la observancia de las recomendaciones de buen gobierno asumidas por la sociedad y garantizar que los procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

### **ARTÍCULO 30. Reelección de cargos en el consejo de administración.**

El presidente, el o los vicepresidentes, y, en su caso, el secretario y/o vicesecretario del consejo de administración que sean reelegidos miembros del consejo por acuerdo de la junta general, continuarán desempeñando los cargos que ostentaran con anterioridad en el seno del consejo sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al órgano de administración. La anterior regla no se aplicará a los consejeros delegados ni a los miembros de las comisiones.

### **ARTICULO 31. Delegación de facultades del consejo de administración. Comisiones y comités del consejo.**

1. La delegación permanente de facultades del consejo de administración en órganos colegiados o en consejeros delegados, así como la designación de los administradores que desempeñen tales cargos, precisará del voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo.
2. El consejo podrá designar en su seno uno o varios consejeros delegados, otorgándoles las facultades que estime conveniente, sin que puedan ser objeto de ello las que estén reservadas al consejo en pleno por disposición de la ley, los estatutos o el reglamento del consejo.

La atribución a cualquier miembro del consejo de facultades ejecutivas permanentes, generales o sectoriales, distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias del mero consejero, podrá realizarse en virtud de delegación orgánica, por medio de apoderamientos generales o a través de otros títulos contractuales y se acordará por la mayoría de dos tercios prevista en el apartado anterior. Los miembros del consejo destinatarios de dichas facultades tendrán la consideración de consejeros ejecutivos de acuerdo con el artículo 23 de los presentes estatutos. El acuerdo de atribución o delegación determinará la extensión de las

facultades que se confieren al consejero ejecutivo, las retribuciones que le corresponden por este concepto y los demás términos y condiciones de la relación, que se incorporarán al oportuno contrato.

3. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier consejero y de la facultad que le asiste para constituir cuantas comisiones o comités crea necesarios o convenientes para la buena marcha de la sociedad, el consejo de administración constituirá en todo caso una comisión ejecutiva, con delegación de facultades decisorias generales, y una comisión delegada de riesgos, con facultades delegadas básicamente en materia de riesgos.

4. El consejo podrá constituir comisiones con funciones de supervisión, información, asesoramiento y propuesta en las materias propias de su competencia, debiendo en todo caso constituir un comité de auditoría y cumplimiento y una comisión de nombramientos y retribuciones.

5. La composición y funcionamiento de las comisiones y comités del consejo se regirá, en lo no previsto en estos estatutos, por lo establecido en el reglamento del consejo.

### **ARTICULO 32. Reuniones del consejo de administración.**

1. El consejo de administración se reunirá obligatoriamente una vez cada tres meses, y, además, siempre que lo estime oportuno su presidente, a quien incumbe la facultad de convocar, a iniciativa propia o a petición de, al menos, tres consejeros.

2. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

3. El orden del día de cada reunión se aprobará por el consejo en la propia reunión. Todo miembro del consejo podrá proponer la inclusión de cualquier otro punto no incluido en el proyecto de orden del día que el presidente proponga al consejo.

4. A las reuniones del consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el presidente.

5. Para que el consejo de administración quede válidamente constituido, será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus vocales.

6. Los administradores podrán delegar por escrito su representación para cada reunión, en cualquier otro administrador, para que le represente en la reunión de que se trate a todos los efectos.

7. El consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

8. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los administradores concurrentes a la sesión, salvo en los casos en que la ley o los estatutos establezcan una mayoría superior. En los supuestos de empate el presidente del consejo de administración tendrá voto dirimente.

9. Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el consejo por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

### **ARTICULO 33. Acuerdos del consejo**

1. Los acuerdos que adopte el consejo de administración se consignarán en actas extendidas en un libro especial, autorizadas por las firmas de quienes en cada sesión hayan actuado como presidente y secretario. Las certificaciones que se expidan con referencia a dicho libro, serán autorizadas, indistintamente, por el presidente o vicepresidente y el secretario o vicesecretario o por quienes les sustituyan en sus respectivas funciones.

2. Estarán facultados permanentemente, de manera solidaria e indistinta, para elevar a documento público los acuerdos del consejo de administración el presidente, el o los vicepresidentes, el o los consejeros delegados, y el secretario del consejo, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones expresas previstas en la normativa aplicable.

### **ARTÍCULO 34. La comisión ejecutiva.**

1. La comisión ejecutiva estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de ocho consejeros. El presidente del consejo de administración será, asimismo, presidente de la comisión ejecutiva.

2. La delegación permanente de facultades en la comisión ejecutiva y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los componentes del consejo de administración.

3. La delegación permanente de facultades del consejo de administración a favor de la comisión ejecutiva comprenderá todas las facultades del consejo, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en los presentes estatutos o en el reglamento del consejo.

4. La comisión ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su presidente o vicepresidente que le sustituya.

5. La comisión ejecutiva informará al consejo de administración de los asuntos y decisiones adoptadas en sus sesiones y pondrá a disposición de los miembros del consejo copia de las actas de dichas sesiones.

#### **ARTÍCULO 35. La comisión delegada de riesgos.**

1. El consejo de administración constituirá una comisión delegada de riesgos, que tendrá carácter ejecutivo, a la que se encomendarán facultades relativas a la gestión de riesgos.

2. La comisión delegada de riesgos estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros.

3. El reglamento del consejo regulará la composición, el funcionamiento y las competencias de la comisión delegada de riesgos.

4. La delegación de facultades en la comisión delegada de riesgos y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los componentes del consejo.

#### **ARTICULO 36. El comité de auditoría y cumplimiento.**

1. El comité de auditoría y cumplimiento estará formado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, todos ellos administradores no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, teniendo en cuenta, en especial respecto al presidente, sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

2. El presidente del comité de auditoría y cumplimiento, deberá tener la condición de consejero independiente, y será sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

3. El número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento del comité de auditoría y cumplimiento serán las establecidas en los estatutos y en el reglamento del consejo de administración, y deberán interpretarse en la forma más favorable a la independencia de su funcionamiento. Entre sus competencias estarán, como mínimo, las siguientes:

1<sup>a</sup> Informar a la junta general sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.

2<sup>a</sup> Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

3<sup>a</sup> Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.

4<sup>a</sup> Proponer al órgano de administración para su sometimiento a la junta general de accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas, de acuerdo con la normativa aplicable a la sociedad.

5<sup>a</sup> Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas.

6<sup>a</sup> Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

4. El comité de auditoría y cumplimiento se reunirá, al menos, cuatro veces al año, y cuantas veces sea convocado por su presidente, cuando lo estime oportuno o sea requerido al efecto por acuerdo del propio comité o a solicitud de dos cualquiera de sus miembros. Está obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la sociedad que sea requerido a tal fin, pudiendo solicitar también la asistencia del auditor de cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad y a preparar la información que el consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

5. A través de su presidente, el comité de auditoría y cumplimiento informará al consejo de administración, al menos, dos veces al año.

6. El reglamento del consejo de administración desarrollará y completará las anteriores reglas. En todo lo no previsto en la ley, los presentes estatutos y en el reglamento del consejo, el funcionamiento del comité se regirá supletoriamente por las normas relativas al consejo de administración, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del comité y con la independencia que debe presidir su actuación.

### **ARTÍCULO 37. La comisión de nombramientos y retribuciones.**

1. Se constituirá una comisión de nombramientos y retribuciones, a la que se encomendarán facultades generales de propuesta e informe en materia retributiva y de nombramientos y ceses de consejeros.

2. La comisión de nombramientos y retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos externos o no ejecutivos, con una mayoritaria representación de consejeros independientes

3. Los integrantes de la comisión de nombramiento y retribuciones serán designados por el consejo de administración teniendo en cuenta los conocimientos, experiencia y aptitudes necesarias para las funciones a desempeñar.

4. El reglamento del consejo regulará la composición, el funcionamiento y las competencias de la comisión de nombramientos y retribuciones.

### **ARTICULO 38. Responsabilidad de los consejeros.**

1. Los administradores no incurren en responsabilidad alguna por su gestión respecto a los compromisos contraídos por la sociedad, sino en los casos y en la forma determinados legalmente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a estos estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

3. Responderán solidariamente todos los miembros del consejo de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

4. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

### **ARTÍCULO 39. Retribuciones del consejo de administración.**

1. El cargo de administrador es retribuido. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en virtud de su designación como meros miembros del consejo de administración, sea por la junta general de accionistas o sea por el propio consejo en virtud de sus facultades de cooptación.

2. La retribución de los consejeros por tal condición consistirá en una asignación fija anual, que será distribuida por el consejo de administración de la manera que este determine, teniendo en cuenta las condiciones de cada consejero, las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas por el consejo y su pertenencia a las distintas comisiones, lo que podrá dar lugar a retribuciones distintas para cada uno de ellos, correspondiendo también al consejo la determinación de la periodicidad y forma de pago de la asignación, que podrá incluir los seguros y sistemas de previsión que se establezcan en cada momento.

La cuantía de la asignación anual para el consejo de administración será la que a tal efecto determine la junta general, que permanecerá vigente en tanto esta no acuerde su modificación, si bien el consejo de administración podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente.

3. Además del sistema de retribución previsto en los apartados anteriores los consejeros tendrán derecho a ser retribuidos mediante la entrega de acciones o mediante la entrega de derechos de opción sobre las mismas o mediante retribución referenciada al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por la junta general de accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración del sistema de retribución.

4. Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones (sueldos, incentivos, retribuciones variables, pensiones, seguros y compensaciones por cese) que, previa propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones y por acuerdo del consejo de administración, se consideren procedentes por el desempeño en la sociedad de otras funciones, sean de consejero ejecutivo o de otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del consejo.

5. El consejo de administración aprobará un informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la sociedad aprobada por el consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros. El informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros, la política de remuneraciones de la sociedad aprobada por el consejo para el año en curso, la prevista para años futuros, el resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros, se difundirá y someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la junta general ordinaria de accionistas. El contenido del Informe se regulará en el reglamento del consejo.

6. En la memoria anual se informará de forma individualizada de las retribuciones percibidas por cada consejero, con expresión de las cantidades correspondientes a cada concepto retributivo. También se harán constar en la memoria, de forma individualizada y por cada uno de los conceptos, las retribuciones que correspondan, de conformidad con el artículo 31 de los presentes estatutos y el anterior apartado cuarto, a las funciones ejecutivas encomendadas a los consejeros ejecutivos de la sociedad.

7. La sociedad dispondrá de un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia sociedad.

#### **ARTÍCULO 40. Información de los administradores**

1. Los administradores informarán en la memoria sobre las operaciones que haya realizado cualquiera de ellos con la sociedad o con otra del mismo grupo, directamente o a través de otra persona que actúe por su cuenta, durante el ejercicio a que se refieran las cuentas anuales, cuando dichas operaciones sean ajenas al tráfico ordinario de la sociedad o no se realicen en condiciones de mercado. Asimismo, los administradores incluirán en el informe anual de gobierno corporativo y en la

información periódica remitida a los organismos de supervisión, los datos que sobre dichas operaciones exija la respectiva normativa reguladora, y solicitarán las autorizaciones que, en su caso, fuesen preceptivas.

2. Los administradores deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la sociedad. En caso de conflicto el administrador afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a que el conflicto se refiera. En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los administradores de la sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo y en la memoria. Los administradores realizarán las demás comunicaciones que establezca la legislación aplicable.

## **Sección Segunda. La junta general de accionistas**

### **ARTICULO 41. La junta general de accionistas.**

1. La junta general es el órgano soberano de la sociedad. Debidamente constituida representa a la totalidad de los accionistas y sus acuerdos obligarán a todos los accionistas, incluso a los ausentes, a quienes se abstuvieran en las votaciones, a los disidentes y a los que no dispongan de derecho de voto, sin perjuicio de los derechos y acciones de todas clases que puedan corresponderles según las leyes en vigor.

2. La junta general se rige por lo dispuesto en los estatutos y en la ley. La regulación legal y estatutaria de la junta deberá desarrollarse y completarse mediante el reglamento de la junta general que detallará el régimen de convocatoria, preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio en la junta de los derechos políticos por los accionistas. El reglamento se aprobará por la junta a propuesta del consejo de administración.

3. El consejo de administración podrá desarrollar las reglas establecidas en la ley y en los presentes estatutos con el objeto de determinar el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el ejercicio por los accionistas de los derechos de información, representación, asistencia y voto por medios de comunicación a distancia. Las reglas que adopte el consejo de administración se publican en los anuncios de convocatoria de la junta y en la página Web de la sociedad ([www.banesto.es/webcorporativa](http://www.banesto.es/webcorporativa)).

### **ARTICULO 42. Clases de juntas.**

1. Las juntas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

2. Será junta general ordinaria la que tenga por objeto aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar, también en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de que pueda asimismo decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día, siempre que concurren el número de accionistas y la parte del capital legal o estatutariamente exigidos, según cada supuesto.

La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para resolver sobre lo antes indicado. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

3. Toda junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

4. Todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

#### **ARTICULO 43. Funciones de la junta general.**

La junta general decidirá sobre los asuntos de competencia de la misma de acuerdo con la ley y los presentes estatutos, correspondiendo en particular a la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes acuerdos:

1. Nombrar y separar a los administradores, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales administradores efectuados por el propio consejo por cooptación. Examinar y aprobar la gestión de los administradores.
2. Nombrar y separar a los liquidadores y a los auditores de cuentas.
3. Ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores, liquidadores y auditores de cuentas.
4. Aprobar, en su caso, las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar, también en su caso, las cuentas anuales consolidadas.
5. Aumentar y reducir el capital social, así como autorizar al consejo de administración para aumentar el capital social, conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en estos estatutos.
6. Suprimir o limitar el derecho de suscripción preferente, sin perjuicio de la posibilidad de delegación en los administradores en los términos previstos en la ley y en estos estatutos.

7. Emitir obligaciones y otros valores negociables, y delegar en el consejo de administración la facultad de emitirlos, en los términos previstos en la ley y en los presentes estatutos.
8. Autorizar la adquisición de acciones propias.
9. Modificar los estatutos sociales.
10. Acordar la disolución, fusión, escisión, cesión global de activo o pasivo y la transformación de la sociedad, así como el traslado del domicilio social al extranjero.
11. Aprobar un reglamento de la junta general de accionistas, de acuerdo con la ley y los presentes Estatutos.
12. Acordar la filialización o aportación a sociedades dependientes de los activos operativos de la sociedad convirtiendo a ésta en una pura holding.
13. Decidir acerca de la aplicación de sistemas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas, así como de cualquier otro sistema de retribución que esté referenciado al valor de las acciones, con independencia de quién resulte ser beneficiario de tales sistemas de retribución.
14. Aprobar, en su caso, la adquisición o la enajenación de activos cuando, por su calidad y volumen, impliquen una modificación efectiva del objeto social.
15. Acordar las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la sociedad.
16. Aprobar el balance final de liquidación.
17. Acordar la inclusión en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje de los conflictos que puedan plantearse en la Sociedad.
18. Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido por el consejo de administración.
19. Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

#### **ARTICULO 44. Convocatoria de la junta general.**

1. Las juntas generales, ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por el consejo de administración, fijando el orden del día, en los siguientes casos:

- a) Cuando proceda, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de los presentes estatutos para la junta general ordinaria.
- b) Si lo solicita un número de accionistas que represente al menos un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta; en este caso, el consejo de administración deberá convocarla para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla. En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.
- c) Cuando el consejo lo estime conveniente para los intereses sociales.

2. También procederá la convocatoria judicial de la junta general en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

3. En caso de muerte o cese de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores. Además, cualquiera de los administradores que permanezca en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto.

4. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general ordinaria de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente, en la que figurará el número de acciones de que el solicitante sea titular o representante, que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. La solicitud de nuevos puntos del orden del día deberá ir acompañada de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

5. Los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte, entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo establecido en la letra i) del artículo 65 de estos estatutos.

#### **ARTICULO 45. Forma, contenido y plazo de la convocatoria.**

1. La convocatoria de toda clase de juntas se hará por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación de España, en la página web de la sociedad ([www.banesto.es/webcorporativa](http://www.banesto.es/webcorporativa)) y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 98 de la Ley 3/2009 de 3 de abril sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles. Queda a salvo lo establecido para el complemento de convocatoria.

2. La junta general ordinaria, con las mayorías legalmente necesarias para ello, mediante acuerdo expreso, podrá acordar la reducción del plazo de convocatoria de las juntas generales extraordinarias para que sean convocadas con una antelación mínima de quince días, siempre que se ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos. La vigencia del acuerdo tendrá un plazo que no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente junta general ordinaria.

3. Los anuncios expresarán el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria así como la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general, el lugar y la forma en que pueden obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo y la dirección de la página web de la sociedad en que estará disponible la información. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en que, en defecto de la celebración en primera convocatoria, se reunirá la junta en segunda convocatoria, mediando un plazo de veinticuatro horas, como mínimo, entre ambas.

4. Además, el anuncio deberá contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la junta general, incluyendo, en particular, los siguientes extremos:

- a) El derecho a solicitar información, a incluir puntos del orden del día y a presentar propuestas de acuerdo así como el plazo de ejercicio. Cuando se haga constar que en la página web de la sociedad se puede obtener información más detallada sobre tales derechos, el anuncio podrá limitarse a indicar el plazo de ejercicio.
- b) El sistema para la emisión de voto por representación, con especial indicación de los formularios que deban utilizarse para la delegación del voto y de los medios que deban emplearse para que la sociedad pueda

aceptar una notificación por vía electrónica de las representaciones conferidas.

- c) Los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia, sea por correo o por medios electrónicos.

Los anuncios contendrán las demás menciones que determinen la ley o los estatutos.

#### **ARTICULO 46. Lugar de celebración.**

1. Las juntas se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. No obstante, la junta podrá celebrarse en cualquier otro lugar del territorio nacional cuando así lo disponga el consejo de administración con ocasión de la convocatoria de la junta.

2. La asistencia a la junta general podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien en su caso a otros lugares que haya dispuesto la sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquél por sistemas de videoconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. El lugar principal será el designado en la convocatoria para realizar la reunión. Los asistentes a cualquiera de los lugares accesorios se considerarán, a todos los efectos relativos a la junta general, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique el lugar principal.

3. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

#### **ARTICULO 47. Derecho de asistencia.**

1. Tendrán derecho de asistencia a las juntas generales los titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro contable con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta y que se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes. Cuando el accionista ejercite su derecho de voto utilizando medios de comunicación a distancia, en los términos establecidos en el artículo 54 de los presentes estatutos, deberá cumplirse esta condición también en el momento de su emisión.

2. Los administradores deberán asistir a las juntas generales, sin perjuicio de que, para la válida constitución de la junta, no sea precisa su asistencia. Asimismo podrán asistir a la junta, con voz y sin voto, los directores, técnicos y demás personas que, a juicio del consejo de administración, tengan interés en la buena marcha de los

asuntos sociales y cuya intervención en la junta pueda, si fuera precisa, resultar útil para la sociedad.

3. El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, sin perjuicio de la facultad de la junta para revocar dicha autorización.

4. Con el fin de facilitar a los accionistas el ejercicio en las juntas generales de la sociedad del derecho de asistencia, voto, representación y agrupación, cualquier accionista que lo solicite podrá obtener en el domicilio social, desde el mismo día de publicación del acuerdo de convocatoria de la junta, una tarjeta de asistencia nominativa y personal, que le permitirá ejercitar cuantos derechos le corresponden como accionista de la sociedad.

5. Los intermediarios financieros que actúen por cuenta de clientes distintos, y acrediten esta circunstancia por los medios establecidos por el consejo de administración, podrán solicitar tantas tarjetas de asistencia como clientes por cuya cuenta actúen, cuando ello sea preciso para dar cumplimiento a las instrucciones recibidas de sus diferentes clientes. El intermediario financiero podrá, en nombre de sus clientes, ejercitar el voto en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubiera recibido. Para ello, deberán comunicar a la sociedad, dentro de los siete días anteriores a la fecha prevista para la celebración de la junta, una lista en la que indiquen la identidad de cada cliente, el número de acciones respecto de las cuales ejerce el derecho de voto en su nombre, así como las instrucciones de voto que el intermediario haya recibido, en su caso. El intermediario financiero podrá delegar el voto en un tercero siempre que sea designado por el cliente el representante.

#### **ARTICULO 48. Representación en la junta general.**

1. Los accionistas con derecho de asistencia podrán delegar su representación en cualquier persona. El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. En caso de que se hayan emitido instrucciones por el accionista representado, el representante emitirá el voto con arreglo a las mismas. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista. La representación será nominativa y deberá conferirse por escrito o por medios electrónicos y con carácter especial para cada junta, salvo cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando aquel ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Los accionistas podrán también hacerse representar o agruparse mediante la remisión de la tarjeta de asistencia, obtenida de la sociedad, por fax o por cualquier otro medio escrito de comunicación. Sea cual fuere el medio utilizado, requerirá su validación mediante confirmación por escrito firmado por una persona con poder de la sociedad, justificativo de la recepción de la tarjeta por el mismo procedimiento utilizado para su envío u otro semejante.

3. La representación deberá ser aceptada por el representante y podrá conferirse por los siguientes medios:

- a) Mediante la remisión en soporte papel del escrito firmado en que se confiera la representación o de la tarjeta a que se refiere el apartado 2 anterior debidamente cumplimentada al efecto y firmada por el representado y representante, en los términos establecidos en los estatutos sociales.
- b) A través de medios de comunicación electrónica o telemática a distancia que garanticen debidamente la representación atribuida y la identidad del representante y representado. Será admitida la representación otorgada por estos medios cuando el documento electrónico en cuya virtud se confiere incorpore la firma electrónica reconocida empleada por el representado, u otra clase de firma que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el consejo de administración que reúne adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que confiere su representación. La representación conferida por estos medios se remitirá a la sociedad por el procedimiento y en el plazo que determine el consejo de administración en el acuerdo de convocatoria de la junta.

4. En el supuesto de solicitud pública de la representación, se estará a lo dispuesto en el artículo 186 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y, en los artículos 522, 523 apartado 1 y 526 de dicho cuerpo legal. En particular, el documento, en soporte papel o electrónico, en el que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas. En estos casos, el administrador o la persona que obtenga la representación no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos en los que se encuentre en conflicto de interés, salvo que hubiese recibido del representado instrucciones de voto precisas y, en todo caso, respecto a las decisiones relativas a (i) su nombramiento, reelección o ratificación, destitución, separación o cese como administrador, (ii) el ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él y (iii) la aprobación o ratificación de operaciones de la sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

En previsión de la posibilidad de que exista conflicto, la representación podrá conferirse subsidiariamente en favor de otra persona.

5. Las personas físicas accionistas que no se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las personas jurídicas accionistas podrán ser representadas por quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada. Tanto en estos casos como en el supuesto de que el accionista delegue su derecho de asistencia, no se podrá tener en la junta más que un representante.

6. La representación es siempre revocable. Para que resulte oponible, la revocación habrá de ser notificada a la Sociedad en los mismos términos previstos para la notificación del nombramiento de representante. La asistencia del accionista a la junta, físicamente o a través de medios de comunicación a distancia, así como la que se derive del voto emitido por dichos medios supone la revocación de cualquier delegación, cualquiera que sea la fecha de ésta.

7. La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la junta por permitirlo la ley. Si la delegación no los incluyera, se entenderá que el accionista representado instruye a su representante para abstenerse en la votación de esos puntos.

#### **ARTICULO 49. Constitución de la junta general.**

1. Las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas:

i) Con carácter general, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ii) Para que la junta pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

2. Los accionistas que emitan su voto a distancia serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la junta de que se trate.

3. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno, o varios, de los puntos de orden del día de la junta general, fuera necesario, de conformidad con la normativa aplicable o estos estatutos, la asistencia de un determinado quórum y dicho quórum no se consiguiera, quedará el orden del día reducido al resto de los puntos del mismo que no requieren el indicado quórum para adoptar válidamente acuerdos.

### **ARTÍCULO 50. Mesa de la junta general.**

1. La mesa de la junta general estará compuesta por su presidente y su secretario.

2. La junta general será presidida por el presidente del consejo de administración o, en su defecto, por quien le sustituya en el cargo, de acuerdo con las reglas del artículo 28 de los presentes estatutos. Actuará como secretario, el secretario del consejo de administración o, en su defecto, por quien le supla en esta función en aplicación del artículo 29 de los presentes estatutos. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo prevenido en la ley en el supuesto de convocatoria judicial de la junta.

3. Corresponde a la presidencia dirigir la reunión de forma que se efectúen las deliberaciones conforme al orden del día. Resolverá las dudas que se susciten sobre la lista de accionistas y sobre el contenido del orden del día; concederá el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten en el momento que estime oportuno y podrá retirarla cuando considere que un determinado asunto está suficientemente debatido o que se dificulta la marcha de la reunión; indicará cuando se ha de efectuar la votación de los acuerdos y proclamará los resultados de las votaciones. En general, le corresponden todas aquellas otras facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la junta general.

### **ARTÍCULO 51. Lista de asistentes.**

1. Constituida la mesa en las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se procederá a la formación de la lista de asistentes, presentes o representados, pudiendo utilizarse para ello cualquier procedimiento mecánico o electrónico, expresándose el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren y los votos que les son computables, que se totalizarán. A efectos de quórum, las acciones sin voto solo se computarán en los supuestos específicos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

2. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio

utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.

3. El presidente declarará seguidamente si están o no cumplidos los requisitos exigidos para la constitución válida de la junta. Las dudas o reclamaciones que surjan sobre estos puntos serán resueltas por la presidencia, que podrá valerse de dos escrutadores designados por el consejo con carácter previo a la junta. Acto seguido, si a ello hubiere lugar, la presidencia declarará válidamente constituida la junta y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o si, por el contrario, ha de limitarse a algunos de ellos.

## **ARTICULO 52. Derecho de información**

1. El derecho de información de los accionistas se hará efectivo en la forma legalmente establecida y mediante la página web de la sociedad referida en el artículo 65 de los estatutos.

2. El derecho de información de los accionistas también se hará efectivo a través de las peticiones concretas de información que formulen, que se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Las preguntas o peticiones de informaciones o aclaraciones que se refieran a puntos comprendidos en el orden del día de la junta general de accionistas podrán formularse:

i) Durante la celebración de la reunión, en los términos establecidos en el reglamento de la junta general de accionistas. En este caso, los administradores atenderán la petición del accionista en la misma junta, salvo que no fuere posible, en cuyo caso, los administradores deberán atenderla por escrito dentro de los siete días siguientes al de terminación de la junta, en los términos previstos en el citado reglamento.

ii) Por escrito, hasta el séptimo día anterior a la celebración de la junta general de que se trate, mediante la entrega de la petición en el domicilio social, o mediante su envío a la sociedad por correspondencia postal u otros medios de comunicación electrónica o telemática a distancia. Serán admitidos como tales aquellos en los que el documento electrónico en cuya virtud se solicita la información incorpore la firma electrónica reconocida empleada por el solicitante, u otra clase de firma que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el consejo de administración que reúne adecuadas garantías de

autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su derecho de información. Estas peticiones se contestarán, antes de la junta general de accionistas, a través del mismo medio por el que se formularon, a menos que el accionista señale al efecto otro distinto de entre los declarados idóneos en este artículo.

b) Las peticiones de informaciones o aclaraciones que se refieran a la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, desde la celebración de la junta inmediatamente anterior, y acerca del informe del auditor podrán formularse hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, mediante la entrega de la petición en el domicilio social, o mediante su envío a la sociedad por correspondencia postal u otros medios de comunicación electrónica o telemática a distancia. Serán admitidos como tales aquellos en los que el documento electrónico en cuya virtud se solicita la información incorpore la firma electrónica reconocida empleada por el solicitante, u otra clase de firma que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el consejo de administración que reúne adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su derecho de información. Estas peticiones se contestarán, antes de la junta general de accionistas, a través del mismo medio por el que se formularon, a menos que el accionista señale al efecto otro distinto de entre los declarados idóneos en este artículo. Igualmente, los accionistas podrán solicitar verbalmente aclaraciones sobre estos puntos durante la junta.

3. Los consejeros estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme al apartado anterior, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente y, en particular, cuando, a juicio del presidente, la publicidad de esa información perjudique los intereses sociales. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social. Igualmente, los administradores no estarán obligados a responder a preguntas concretas de los accionistas cuando con anterioridad a su formulación, la información solicitada esté clara y directamente disponible para todos los accionistas en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de los accionistas de obtener los documentos de forma impresa y de solicitar su envío gratuito cuando así lo establezca la ley.

### **ARTICULO 53. Votación de los acuerdos.**

1. Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto de las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de

junta general de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la junta general y en los presentes estatutos. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación.

2. Los asistentes a la junta general tendrán un voto por cada acción que posean o representen. Las acciones sin voto tendrán este derecho en los supuestos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

#### **ARTICULO 54. Emisión del voto a distancia**

1. Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto de las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general mediante:

- a) Correspondencia postal, remitiendo la tarjeta de asistencia y voto obtenida de la sociedad debidamente firmada y completada al efecto.
- b) Otros medios de comunicación electrónica a distancia, siempre que el documento electrónico en cuya virtud se ejercita el derecho de voto incorpore una firma considerada idónea por el consejo de administración, en acuerdo previo adoptado al efecto, por reunir adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista o su representante que ejercita su derecho de voto.

2. El reglamento de la junta general de accionistas establecerá la antelación, con relación a la fecha de celebración de la junta, con que debe recibirse el voto emitido a distancia en la sociedad, sin que dicho plazo de antelación pueda ser superior a cinco días. El consejo de administración podrá ampliar el plazo de recepción de votos, señalando el aplicable en la convocatoria de la junta de que se trate.

3. Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en el presente artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la junta de que se trate. En consecuencia, las delegaciones emitidas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.

4. El voto emitido a distancia a que se refiere el presente artículo sólo podrá dejarse sin efecto:

- a) Por revocación posterior y expresa efectuada por el mismo medio empleado para la emisión, y dentro del plazo establecido para ésta.

- b) Por asistencia a la reunión del accionista que lo hubiera emitido, bien físicamente, bien a través de los medios de comunicación a distancia a que se refiere el artículo 55 de los presentes estatutos.
- c) Por la venta de las acciones cuya titularidad confiere el derecho de voto, de que tenga conocimiento la sociedad.

### **ARTÍCULO 55. Asistencia a distancia**

1. Los accionistas que tengan este derecho podrán asistir a la reunión de la junta general que se celebre en el lugar indicado en la convocatoria, utilizando medios electrónicos o telemáticos de comunicación a distancia, siempre que, por permitirlo el estado de la técnica, así lo acuerde el consejo de administración, quien indicará en la convocatoria los medios utilizables a tal fin, por reunir las condiciones de seguridad exigibles para garantizar la identidad de los accionistas, la efectividad de sus derechos y el correcto desarrollo de la reunión. En todo caso, los derechos de voto e información de los accionistas que asistan a la junta utilizando estos medios, deberán ejercitarse a través de los medios electrónicos de comunicación a distancia considerados idóneos en los presentes estatutos.

2. En caso de preverse la asistencia por medios electrónicos o telemáticos, en la convocatoria se describirán el plazo procedimiento medio y forma de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, podrá determinarse por los administradores que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta.

3. La asistencia de los accionistas a la junta en este supuesto se ajustará a lo establecido en el reglamento de la junta general de accionistas, en el que se podrá establecer:

- a) El plazo mínimo de antelación con el que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista presente.
- b) El intervalo de tiempo, durante la celebración de la reunión, en el que los accionistas asistentes a distancia podrán ejercer su derecho de voto.
- c) La metodología en la formación de la lista de asistentes a la junta.

El reglamento podrá atribuir al consejo de administración y a la presidencia de la junta facultades para la aplicación de estas restricciones, en función de las incidencias que puedan surgir durante el desarrollo de la reunión.

4. Si por circunstancias técnicas no imputables a la sociedad o por razones de seguridad derivadas de circunstancias sobrevenidas ajenas a aquella, se produjere o practicare una interrupción de la comunicación o el fin de la misma, no podrá invocarse esta circunstancia como privación ilegítima de los derechos del accionista.

5. La mesa, y en su caso, el notario, deberán tener acceso directo a los sistemas de conexión que permitan la asistencia a la junta, de modo que tengan conocimiento por sí, y de forma inmediata, de las comunicaciones que se realicen por los accionistas que asistan a distancia y de las manifestaciones que lleven a efecto.

#### **ARTICULO 56. Adopción de acuerdos**

1. En las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, no se podrá conocer de más asuntos que los concretamente señalados en la convocatoria, salvo lo dispuesto en la legislación vigente sobre separación de administradores y acción social de responsabilidad.

2. En las juntas ordinarias y extraordinarias se proclamará como acuerdo la decisión aprobada por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201, apartado 2, del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en el artículo 11.bis, apartado 2, de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, y con la aplicación en todo caso de lo establecido en el artículo 53 de estos estatutos.

3. Para cada acuerdo sometido a votación de la junta general deberá determinarse el número de acciones respecto de las que se hayan emitido votos válidos, la proporción de capital social representado por dichos votos, el número total de votos válidos, el número de votos a favor y en contra de cada acuerdo y, en su caso, el número de abstenciones.

4. Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la sociedad dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la junta general.

#### **ARTICULO 57. Acta de la junta general**

1. Sin perjuicio y salvo lo dispuesto al efecto en la legislación vigente sobre acta notarial de la junta, el secretario de la junta levantará acta de la sesión que será recogida en el Libro de actas, pudiendo ser aprobada por la propia junta al término de la reunión, y en su defecto, y dentro del plazo de 15 días, por el presidente de la junta y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

2. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.
3. El consejo de administración podrá requerir la presencia de notario para que levante el acta de la junta. El reglamento de la junta podrá exigir que en todo caso el acta de la junta sea notarial. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.
4. Las Certificaciones que se expidan con relación a dichas actas serán firmadas, indistintamente, por el secretario o vicesecretario con el visto bueno, del presidente o vicepresidente del consejo de administración o en su defecto o ausencia por quienes les sustituyan.
5. Cualquier accionista que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo tiene derecho a que conste en el acta de la junta general su oposición al acuerdo adoptado.

#### **ARTICULO 58. Junta universal**

Lo dispuesto en los artículos precedentes de los presentes estatutos se entiende sin perjuicio de lo prevenido en la ley sobre la junta universal.

### **TITULO CUARTO**

#### **OTRAS DISPOSICIONES**

##### **Sección Primera. Ejercicio social, cuentas anuales y dividendos.**

#### **ARTICULO 59. Ejercicio social.**

El ejercicio social se corresponde con el año natural, comenzando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre.

#### **ARTICULO 60. Cuentas anuales.**

1. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el consejo de administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales incluyen el

balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, el estado de flujos de efectivo y la memoria.

2. El consejo de administración procurará formular las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del presidente del comité de auditoría y cumplimiento, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.

3. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la junta general de accionistas.

4. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales por la junta general, el consejo de administración presentará, para su depósito en el registro mercantil del domicilio social de la sociedad, certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales, debidamente firmadas y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas. A la certificación acompañará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como, en su caso, del informe de gestión y del informe de los auditores de cuentas.

#### **ARTÍCULO 61. Los auditores de cuentas.**

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por los auditores de cuentas en los términos establecidos por la legislación aplicable. Los auditores de cuentas serán designados por la junta general antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un periodo de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga.

La junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares.

#### **ARTÍCULO 62. El beneficio social y la aplicación del resultado.**

1. Los productos líquidos, deducidos todas las cargas y gastos, constituirán los beneficios.

2. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

3. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

4. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

### **ARTICULO 63. Dividendos.**

1. El pago de los dividendos se hará en la forma, modo y momento que acuerde la junta general de accionistas. Tanto este órgano como el consejo de administración, podrá, dando cumplimiento a lo establecido en la legislación en vigor, acordar el reparto de una o varias cantidades a cuenta del dividendo.

2. El dividendo que no se reclame en los cinco años contados desde el día señalado para comenzar su cobro, quedará a beneficio de la sociedad.

3. La distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado.

4. Cualquier distribución de dividendos o de cantidades a cuenta de dividendos que contravenga lo establecido en la ley o en los presentes estatutos, deberá ser restituida por los accionistas que los hubieren percibido, en los términos establecidos en la legislación vigente.

5. La junta general podrá acordar que el dividendo (incluyendo dividendos a cuenta y repartos de reservas, incluida la prima de emisión) sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando:

- i) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos;
- ii) estén admitidos a cotización en un mercado oficial -en el momento de la efectividad del acuerdo- o quede debidamente garantizada por la sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año, lo que no será exigible en caso de que la sociedad ofrezca a los accionistas la alternativa de percibir el correspondiente reparto en efectivo; y
- iii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la sociedad si ello provoca que el valor del patrimonio neto tras la distribución resulte ser inferior al capital social.

## **Sección Segunda. Informe anual de gobierno corporativo y página web.**

### **ARTÍCULO 64. Informe anual de gobierno corporativo.**

1. El consejo de administración aprobará un informe anual de gobierno corporativo, cuyo contenido se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias de desarrollo que lo regulen, en el que se contendrá información sobre la estructura de la propiedad de la sociedad; cualquier restricción a la transmisibilidad de valores y cualquier restricción al derecho de voto; estructura de su administración; operaciones vinculadas de la sociedad con los administradores, integrantes de la alta dirección, accionistas y otras sociedades del grupo; sistemas de control del riesgo; funcionamiento de la junta general e información relativa al desarrollo de las reuniones que celebre; grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo, o en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones; descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de la información financiera y cualquier otra información relacionada con las prácticas de gobierno corporativo de la sociedad que el consejo de administración estime relevante.
2. El informe anual de gobierno corporativo se incluirá en el informe de gestión, en una sección separada.
3. El informe anual de gobierno corporativo será puesto a disposición de los accionistas en la página Web de la sociedad no más tarde de la fecha de publicación de la convocatoria de la junta general ordinaria que haya de resolver sobre las cuentas anuales correspondientes al ejercicio al que se refiera el indicado Informe.

### **ARTÍCULO 65. Página Web.**

1. La sociedad dispondrá de una página Web corporativa, ([www.banesto.es/webcorporativa](http://www.banesto.es/webcorporativa)) cuyo contenido se determinará por el consejo de administración, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación.
2. El consejo de administración podrá acordar la supresión o el traslado de la página web. El acuerdo de supresión o traslado deberá ser inscrito en el Registro Mercantil o ser notificado a todos los socios y, en todo caso, se hará constar en la página web suprimida o trasladada durante los treinta días posteriores a la adopción del mismo.
3. En todo caso, deberán figurar en la página Web:

- a) Los estatutos sociales.
- b) El reglamento de la junta general de accionistas.
- c) El reglamento del consejo de administración y, en su caso, los reglamentos de las comisiones del consejo de administración.
- d) La memoria anual y el reglamento interno de conducta.
- e) Los informes de gobierno corporativo.
- f) Los informes anuales sobre remuneraciones de consejeros.
- g) Los anuncios de convocatorias de junta general de accionistas, las propuestas sometidas a votación, y los documentos e informaciones que, de acuerdo con las disposiciones en vigor, sea preceptivo poner a disposición de los accionistas desde la fecha de la convocatoria y, en particular, los informes de los administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.
- h) El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de convocatoria.
- i) Los textos completos de las propuestas de acuerdo o, en el caso de no existir, un informe de los órganos competentes comentando cada uno de los puntos del orden del día. En su caso, a medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.
- j) Los acuerdos aprobados en las juntas generales y el resultado de las votaciones.
- k) Información sobre el desarrollo de las juntas generales celebradas, y en particular, sobre la composición de la junta general en el momento de su constitución, acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el orden del día.
- l) Los cauces de comunicación existentes con la unidad de relaciones con los accionistas de la sociedad y en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los accionistas.

- m) Los medios y procedimientos para conferir la representación en la junta general de accionistas.
- n) Los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia, o por representación, incluidos, en su caso, los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto a distancia o por medios telemáticos en las juntas generales.
- ñ) Los hechos relevantes comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

4. En la página Web de la sociedad y con ocasión de la convocatoria de las juntas generales se habilitará un foro electrónico de accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que aquellos puedan constituir en los términos legalmente previstos, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las juntas generales. La regulación del foro electrónico de accionistas podrá desarrollarse por el reglamento de la junta general que, a su vez, podrá atribuir al consejo de administración la facultad de establecer las normas de funcionamiento del foro electrónico de accionistas, regulando todos los aspectos necesarios del mismo.

5. La página Web constituirá uno de los medios para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas, sin perjuicio de la utilización de los demás previstos en el artículo 52 de los presentes estatutos para el ejercicio de este derecho.

### **Sección tercera. Disolución y liquidación**

#### **ARTICULO 66. Disolución de la sociedad.**

1. La sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.
2. El consejo de administración puede, en cualquier momento, proponer a una junta general extraordinaria la disolución y liquidación de la sociedad.

#### **ARTICULO 67. Liquidación de la sociedad.**

1. Con la apertura del periodo de liquidación cesarán en sus cargos los administradores, extinguiéndose el poder de representación.
2. En caso de disolución de la sociedad, la liquidación quedará a cargo de las personas que acuerde y designe la junta general, con sujeción a lo dispuesto en la ley. Si la junta no hiciere esta designación, todos los miembros del consejo de

administración con nombramiento vigente e inscrito en el registro mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.

3. En el supuesto de que el número de los consejeros no fuera impar, el consejero de menor edad no asumirá la condición de liquidador.

4. En caso de disolución de la sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores.

5. En los casos en los que la disolución hubiera sido consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la sociedad en concurso de acreedores, no procederá el nombramiento de los liquidadores.

#### **ARTICULO 68. Reglas de liquidación.**

1. Las facultades de la junta general seguirán en vigor durante toda la liquidación teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación aplicable.

2. La junta fijará las normas con arreglo a las cuales se ha de practicar la división del patrimonio resultante de la liquidación.

3. Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores presentarán a la junta general, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud el estado de la liquidación.

4. Los liquidadores podrán, conforme al acuerdo de la junta general, ceder a otra sociedad o a un particular los derechos, acciones y obligaciones de la sociedad disuelta, y ostentarán las atribuciones que les señale la ley, ajustando el cumplimiento de su función a las normas legales en vigor en el momento en que la liquidación haya de efectuarse. Salvo acuerdo unánime de los socios, éstos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación

5. Los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad y depositarán en el registro mercantil los libros y documentos de la sociedad extinguida, en los términos establecidos por la ley.

6. Cancelados los asientos relativos a la sociedad, si aparecieran bienes sociales, los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario.

7. Transcurridos seis meses desde que los liquidadores fueren requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, sin que hubieren adjudicado a los antiguos socios la cuota adicional, o en caso de defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del juez del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones.

8. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación. La responsabilidad de los socios se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa en el desempeño de su cargo.

9. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta. En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el juez del domicilio que hubiere tenido la sociedad.

#### **Sección cuarta. Otras disposiciones**

##### **ARTICULO 69. Fuero.**

Los accionistas, con renuncia de su fuero propio, quedan expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio de la sociedad.

##### **ARTÍCULO 70. Comunicaciones con la sociedad.**

Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos respecto de la representación, el voto a distancia y la asistencia telemática simultánea a la junta, los actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la sociedad, los accionistas y los consejeros, cualquiera que sea el emisor y el destinatario de los mismos, se podrán realizar por medios electrónicos y telemáticos, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley y respetando, en todo caso, las garantías de seguridad y los derechos de los accionistas, a cuyo fin el consejo de administración podrá establecer los mecanismos técnicos y procedimientos oportunos, a los que dará publicidad a través de la página Web.